



San Martín de los Andes, 17 de marzo del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"DUHART LILIANA CARINA C/ OBANDO CRISTIAN DAMIAN S/ INC. EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** (Expte. Nro. 10364, Año 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de esta Sala 2; integrada por las Dras. GABRIELA BELMA CALACCIO y ALEJANDRA BARROSO y el Dr. PABLO GUSTAVO FURLOTTI, éste último convocado a dirimir la disidencia planteada, con la presencia de la Dra. Norma Alicia Fuentes, en carácter de Secretaria de Cámara, a efectos de resolver, y;

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. GABRIELA BELMA CALACCIO**, dijo:

I. - Ingresan estas actuaciones a estudio, para el tratamiento del recurso de apelación de fs. 106, interpuesto por el Procurador ... -ingreso web nro. 27737 de fecha de ingreso y cargo el 28 de octubre del 2021- contra la resolución de igual fecha, obrante a fs. 105, mediante el cual el A quo regula honorarios al apelante en la suma de pesos once mil cuarenta y cinco (\$11.045,00.-).

En su presentación se agravia diciendo que los honorarios fijados son incorrectos y bajos, en virtud de algunas consideraciones que efectúa.

Expresa que los honorarios requeridos corresponden a su labor por la ejecución de los que fueron regulados en la resolución de fecha 11 de noviembre del año 2019, remarcando que fueron en causa propia y con su propio patrocinio letrado conforme lo establecido en el art 12 de la ley 685. Dice que el monto regulado equivale al 40% del importe de \$27.611,15.- es decir el valor mínimo según el art



9 de la ley arancelaria, resultando erróneo, por cuanto lo correcto es que la regulación represente el 100% del valor, atento que se trata, reitera, de la regulación efectuada en relación a su propia actuación en causa propia y con su propio patrocinio letrado.

II.- Luego de analizar las constancias de la causa, efectuaré algunas consideraciones al respecto.

La ley 685 de abogados y procuradores en su Título 1 "De los abogados" Capítulo II establece en su art. 5 que el ejercicio profesional comprende las siguientes funciones: 1 - Representar, defender y patrocinar en causa propia o ajena, judicial o extrajudicialmente, sin que sea preciso la matriculación como procurador. 2 - Evacuar consultas jurídicas.

El Título II "De los Procuradores" Capítulo único Ejercicio, en su art 10 dice que "Son aplicables a los procuradores las disposiciones de los artículos del Título I de esta ley; a su vez el art 11 establece que "El ejercicio de la procuración comprende las siguientes funciones: 1- Representar en causa civil propia o ajena, judicial o extrajudicialmente, con patrocinio letrado. 2 -...; el art 12 reza "Los procuradores podrán prescindir de la dirección de letrado en las causas propias, en las competencias de la Justicia de Paz lega y en las apelaciones de las mismas. El Título III señala cuáles son las disposiciones comunes aplicables a los abogados y a los procuradores referentes a las incompatibilidades y obligaciones a las que se encuentran sujetos.

A su vez el art 10 de la ley de honorarios profesionales, reza: "Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponde fijar a los abogados patrocinantes. ...".

III. - Es así, que en virtud del marco regulatorio señalado, es dable concluir que la regulación de honorarios



puesta en crisis se ajusta a las pautas legales, por lo que en definitiva, corresponde confirmar la resolución apelada.

En el presente caso, el apelante se presenta por derecho propio y con su propio patrocinio letrado, invocando el art 12 de la ley 685, pero es importante señalar que dicho artículo si bien dispone que "los procuradores podrán prescindir de la dirección de letrado en las causas propias..." no quiere decir que dichas labores sean asimilables, equiparando en un mismo pedestal ambas tareas profesionales. En el caso de autos, y volviendo a lo ya reseñado, la clave para establecer los emolumentos criticados por el recurrente, está dada por la pauta legal del art 10 de la ley 1594.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución atacada, obrante a fs. 105.

La **Dra. ALEJANDRA BARROSO**, dijo:

I.- Recibida la causa en segundo voto y dando por reproducidos los antecedentes que dieron origen a la intervención, los cuales fueron expuestos por la Sra. Vocal que me antecede en orden de votación, adelanto que voy a disentir con los fundamentos y la solución propiciados por mi colega de Sala.

El apelante señala que el recurso de apelación fue interpuesto en atención a su labor desplegada por la ejecución de sus honorarios regulados en la resolución ya señalada. Reitera que su presentación fue en causa propia y con su propio patrocinio letrado, conforme lo establecido en el art. 12 de la ley 685, donde el accionante se presenta por derecho propio.

II.- Adentrándome en el análisis de la cuestión, y considerando lo dispuesto por la ley 685 de abogados y procuradores, tengo en cuenta que el art 12 establece que: "Los procuradores podrán prescindir de la dirección de letrado en las causas propias...", adelanto que entiendo que si la ley



los autoriza a prescindir de letrado en causa propia la consecuencia es que la dirección técnica del proceso la asume el procurador en estos casos.

Por lo tanto, la actividad que pone al servicio de su propio asunto no debe quedar en situación diferente ya que sería una desigualdad injustificada y beneficiaría al condenado en costas.

En el caso, si el apelante hubiera acudido a los estrados judiciales con patrocinio, éste hubiera devengado honorarios, sin embargo, prescindió de la asistencia de un letrado, con fundamento en lo dispuesto por la norma que lo autoriza, por lo que no encuentro razón alguna para que no se haga lugar a la petición formulada en cuanto a que sus honorarios profesionales representen el 100 % del valor a fijarse, máxime teniendo en cuenta que se trata de un profesional debidamente matriculado en el Colegio de Abogados y Procuradores, sin perjuicio de su carácter de procurador.

No desconozco que la situación no ha de presentarse con mucha frecuencia, en general, en la jurisprudencia, la que ha tratado casos en los cuales se ha controvertido con respecto al honorario del abogado como procurador en causa propia (además de patrocinante), a su vez, dicha jurisprudencia no es pacífica.

Sin embargo, y más allá de las diferencias, considero que, en lo sustancial, los argumentos sostenidos en estos casos en los cuales se reconoce el 40% de honorario del procurador al patrocinante en causa propia, resultan trasladables al caso de autos.

En este sentido, destaco que se ha resuelto: "...Por último y en relación a la adición en la regulación de honorarios del 40% como procurador que específicamente se cuestiona, este tribunal también se ha pronunciado al respecto expte. 249/95 "Mayorga, Mario R. del V. c. Banco de la Provincia de Córdoba s/Ejecución de Honorarios", indicándose



en tal oportunidad que este incremento (40%) es aplicable cuando el profesional actúa en causa propia... el problema se plantea en aquellas circunstancias en que el litigante que actúa en causa propia, revistiendo el carácter de Abogado y Procurador, pueda considerarse con derecho a percibir honorarios procuratorios. La Jurisprudencia no es pacífica sobre el particular, pero entiende la suscripta que en primer lugar la norma en análisis habla genéricamente de "profesionales", sin efectuar distingo entre Abogados y Procurador; en segundo lugar, cabe la lógica deducción de que si las tareas hubiesen sido encomendadas a otro profesional, tanto el patrocinio como la procuración hubiesen devengado honorarios para el condenado en costas, y no existe por tanto -a mi criterio- ninguna razón válida que autorice a eximirlo a este último de la responsabilidad de abonar esos honorarios, cuando la labor procuratoria ha sido desempeñada por quien actúa en causa propia. La lógica y la equidad me llevan a sostener válidamente que si se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo, también debe admitirse que pueda ser procurador, no apreciando este tribunal la razón por la cual se considere que dicha labor no es retribuable...". (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DEL TRABAJO Y MINAS DE LA NOMINACIÓN DE CATAMARCA, Viale, Carlos A. c. Furque, José A. • 03/07/2003, Cita: TR LALEY AR/JUR/5960/2003, La ley online, voto en minoría de la Dra. Casas Noblega de García Terán).

Asimismo, la CSJN expresó que: "Al disponer el art. 12 de la ley 21.839 (Adla, XXXVIII-C, 2412), que los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas, no hace distingo entre el caso que el abogado se patrocine a sí mismo y la gestión procuratoria, si la cumplió él mismo. Por ello debe revocarse la decisión que desconoció al recurrente el derecho al honorario correspondiente a la actuación como procurador en



causa propia pues no se aprecia la razón por la cual se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo y no que sea procurador de sí mismo, pues aun cuando en el segundo caso no haya representación, no por ello deja de existir labor profesional retribuíble." (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Anzorreguy, Hugo A. -h.- c. Frigorífico Cervantes, S. A. • 04/03/1986 • LA LEY 1986-D, 154 • DJ 1986-2, 839 • AR/JUR/1452/1986, la ley online).

En similar sentido: "Se admite el derecho al honorario cuando el abogado actúa como procurador en causa propia, pues -dice la Corte- "no se aprecia la razón por la cual se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo y no que sea procurador de sí mismo, pues aun cuando en el segundo caso no haya representación, no por ello deja de existir labor profesional retribuíble; tanto el patrocinio como la procuración habrían devengado honorarios en caso de ser encomendadas a otro profesional, de manera tal que si el interesado cumple una u otra función por sí mismo, no tiene por qué beneficiar al condenado en costas eximiéndole de responsabilidad por la labor procuratoria desempeñada". (0.00160401 || Balladini, Alberto I. s. Incidente de ejecución de honorarios en: Amaro, Elías vs. Fazioli, Nicolás s. Sumario /// CCCM, General Roca, Río Negro; 13/11/1992; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 12898/09).

Entiendo que, en el caso, el art. 12 de la ley 685 habilita al procurador a presentarse sin patrocinio letrado en causa propia, con lo cual debo necesariamente entender que asume la dirección técnica del proceso, como dije. Por su parte, existe una labor realizada por este profesional que debe ser retribuida.

Además, si hubiese encomendado la tarea a un abogado, ambos hubiesen devengado honorarios al condenado en costas en este caso, y no encuentro razón para eximirlo de esa



responsabilidad de abonar la retribución por el trabajo profesional.

Por estas razones, y sin dejar de desconocer que la cuestión puede ser discutible, es que considero cabe hacer lugar al recurso interpuesto.

III.- Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios traídos, corresponde dejar sin efecto la regulación efectuada y proceder a regular nuevamente los honorarios del recurrente, los que fijo en la suma de \$ 27.612,00, con más IVA de corresponder, a la fecha del pronunciamiento recurrido, y conforme lo considerado y demás pautas que llegan firmes.

Sin costas atento la naturaleza de la cuestión y no haber mediado oposición.

Mi voto.

Finalmente, el **Dr. PABLO G. FURLOTTI**, dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, Dra. Barroso, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.

Por ello, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, por mayoría

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Procurador ..., y en consecuencia, dejar sin efecto la regulación efectuada por el A quo.

II.- Regular los honorarios del recurrente, en la suma de pesos veintisiete mil seiscientos doce (\$27.612,00.-), con más IVA de corresponder, a la fecha del pronunciamiento recurrido y demás pautas que llegan firmes.

III.- Sin costas en esta conforme lo considerado.



IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dr. Pablo G. Furlotti